

RAD. 080013110008-2022-00181-00  
REF. ALIMENTO MENOR  
DTE. NAYIBE ESTHER PACHECO GALINDO  
DDO. FEDERICO ANTONIO HERNANDEZ MEZA  
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ALIMENTO MENOR, la cual nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2022-00181-00 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de ALIMENTO MENOR, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- La parte actora deberá aclarar qué tipo de proceso pretende adelantar, ya que con la demanda aporta un acta de conciliación en la que se evidencia claramente la existencia de una cuota de alimento acordada entre las partes, dándose una clara carencia de objeto de esta demanda; así mismo se advierte que deberá aclarar el poder conferido.
- La apoderada judicial de la parte actora deberá informar su lugar de notificación física, así como la dirección tanto física como electrónica de su poderdante, toda vez que en el acápite de notificaciones se anota como lugar de notificación de ambas, el mismo lugar.
- Deberá la parte actora indicar el domicilio de la parte demandante toda vez que no se indica con la demanda, así mismo deberá aclarar el domicilio de la parte demandada toda vez que en el encabezado de la demanda manifiesta que el señor FEDERICO ANTONIO HERNANDEZ MEZA es vecino de esta ciudad e indica como lugar de notificación Malambo – Atlántico.
- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la presente acción, deberá cumplirse con las exigencias que señala el Art. 93 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

#### RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Téngase a la Dra. NAZLY CECILIA SUAREZ PRASCA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

RAD. 080013110008-2022-00181-00  
REF. ALIMENTO MENOR  
DTE. NAYIBE ESTHER PACHECO GALINDO  
DDO. FEDERICO ANTONIO HERNANDEZ MEZA  
AUTO INADMITE

SIJ

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a423742041f5ff4423d049b76784cbc0f3f2d0de4b7686a7de1ca4fa6afe58e8**

Documento generado en 13/05/2022 11:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**